



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2935-SPA-1749 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la tienda denominada "El Chaparrito", tienen un perro en un espacio demasiado pequeño y con una lona como techo, no lo meten a la casa ni cuando llueve, en el inmueble ubicado en calle Fray Pedro de Gante, a un costado del inmueble con Mx. 6, Lt. 67, entre calles 5 y 7, colonia Sección XVI, Delegación Tlalpan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Fray Pedro Gante, a un costado del inmueble con Mz. 6, Lt. 67, entre calles 5 y 7, colonia Sección XVI, Delegación Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató lo siguiente:

- 1 ejemplar canino, hembra talla pequeña, color café.
- Condición corporal adecuada para su talla.
- Sin lesiones físicas o enfermedades.
- El canino se encontraba limpio
- Deambulando libremente en espacios donde cuentan con áreas para resguardarse.



- Los lugares de alojamiento se encontraban sucios.

Por lo anteriormente referido el personal médico veterinario promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino, sugiriendo mejorar la limpieza del lugar, por lo que durante el último reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- El lugar de alojamiento se encontró limpio.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Fray Pedro de Gante Mz 6, Lote 61, colonia Sección 16, Delegación Tlalpan, habita un ejemplar canino, el cual durante el primer reconocimiento de hechos se encontraba con una condición corporal adecuada y deambulando libremente en un área en el que se podía resguardar; sin embargo el espacio de alojamiento estaba sucio, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino de mérito, observando que durante el último reconocimiento de hechos el lugar de alojamiento estaba limpio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p/ Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EMMKCH/fsc